PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL CONTINUADOS



AUTOR ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN

MONOGRAFÍA DIRIGIDA Y CALIFICADA: Dr. GIANCARLO MARCENARO JIMÉNEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL
Bogotá D.C.
2012

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.	3
DE LA PRESCRIPCIÓN.	6
A. SIGNIFICADO JURÍDICO	6
B. CONDICIONES GENERALES Y NECESARIAS PARA SU DECLARACIÓN	8
c. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN.	9
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR INFRACCIÓN MARCAR	IA.13
a. REGULACIÓN.	15
B. PROCEDENCIA.	16
c. DE LOS ACTOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUADOS.	19
<u>DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR ACTOS COMPETENCIA</u>	
DESLEAL.	21
a. REGULACIÓN.	22
B. PROCEDENCIA.	24
c. DE LOS ACTOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUADOS.	30
CONCLUSIÓN.	<u>32</u>
BIBLIOGRAFÍA.	33

INTRODUCCIÓN.

De conformidad al fenómeno de globalización, imperante en el mundo actual, por el cual se suscriben acuerdos de colaboración bilaterales o multilaterales entre distintas naciones; con el objeto de integrar sus mercados bajo unas reglas comunes. Situación que tiene como consecuencia, entre otras, el ingreso de nuevos competidores a los mercados nacionales, con el fin de beneficiar a los consumidores, pues al existir mayores productores y/o distribuidores de bienes existirá mayor posibilidades de elección para los destinatarios de los mismos, y además, estos en el afán de conseguir una mayor participación entre los consumidores intentaran que los precios de sus bienes sean lo más competitivos posibles, lo cual indudablemente conlleva un beneficio adicional para los consumidores.

La integración de las normas del mercado no significa la derogatoria del principio de competencia real, consistente en que los productores o distribuidores para ganar una mayor proporción en el mercado tendrán que ser lo más eficiente posible, sino que lo fortalece, al tener estos que acoplarse a unas condiciones distintas y tener mayores retos, lo cual puede llevar a su éxito o a su liquidación. Situación esta última que ha sido una de las grandes barreras del fenómeno de integración de mercados entre regiones desarrolladas y subdesarrolladas, al considerarse imposible la competencia entre los productores de los países a integrar, dados las diferencias en elementos tales como conocimiento, subsidios, capacidad financiera etc., lo cual conllevaría la quiebra de los productores nacionales.

Aunque las diferencias entre los distintos productores intentan aminorarse en la negociación de los acuerdos, el hecho de mantener el principio de competencia real sobrelleva que las acciones que lo salvaguardan también continúen vigentes.

Es decir, que si bien las negociaciones intentan proteger a esos productores débiles través de unas gabelas de tiempo para se fortalezcan, también existen unas acciones que permiten que actuaciones de competencia desleal sean sancionadas. Lo cual es un instrumento de gran ayuda para mantener una competencia amparada tan solo en el principio de eficiencia.

De esta manera las acciones sancionatorias de los actos de competencia desleal, en mercados integrados, tienen gran importancia al intentar salvaguardar las condiciones del mercado, condenando a los sujetos que intenten obtener una mejor posición en el mismo a través de técnicas defraudatorias de la eficiencia.

Si bien estas acciones intentan salvaguardar el equilibrio del mercado, para su procedencia deben instaurarse dentro un término desde su realización, ya que de lo contrario podrán ser negadas por la autoridad que las conocen.

Como más adelante lo veremos, en infracción marcaria como en actos de competencia desleal existen dos tipos de conductas, instantáneas y continuadas. La primera nace y se extingue en un solo momento, en tanto que la continuada perdura en el tiempo, razón por la que sus efectos adversos para el mercado, al ser este el bien jurídico que protege, son mayores que una conducta instantánea.

Ese sin número de adversidades que conlleva una conducta continuada, y las dificultades de la expansión del mercado como lo es un sin número de competidores nuevos con sed de apoderarse de los consumidores a cualquier costo; justifica que el régimen de actos continuados sea estudiado, con el objeto de determinar si el régimen jurídico colombiano los sanciona en debida forma, o si por el contrario, los permite.

Uno de los elementos en que encontramos una diferencia, y sobre el cual recaerá el presente trabajo, es en el término de prescripción por actos de competencia desleal continuados; por el hecho de no tener un régimen especial como sucede en los actos de infracción marcaria sino que se sigue por una regla general.

Con el objeto de agotar el estudio de los actos continuados, observaremos su regulación en los actos por infracción marcaria, para luego compararla con la establecida en los actos de competencia desleal.

De conformidad con el tema, es necesario, antes de entrar a estudiar si es justificada o no la aplicación de un solo régimen para los actos continuados e instantáneos y si ellos puede conllevar la falta de sanción de los primeros, para una mayor comprensión estudiar el tema de la prescripción, así como su interrupción y suspensión.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Previo a desarrollar como tal el objeto del presente trabajo - **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL CONTINUADOS**,
y a fin de lograr una mejor comprensión del presente tema, consideramos
pertinente hacer algunas precisiones generales de cara al tema de la
prescripción, en especial: El significado jurídico, condiciones generales
necesarias para su declaración e interrupción y suspensión de la misma.

A. SIGNIFICADO JURÍDICO

A diferencia de otras instituciones jurídicas, la prescripción fue definida expresamente por el legislador, como se puede evidenciar del artículo 2512 del Código Civil el cual menciona:

"La prescripción **es un modo de adquirir las cosas ajenas**, o **de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción." (Resaltado por fuera del texto).

El hecho que el legislador haya definido expresamente a la prescripción denota la importancia de ésta figura en nuestro ordenamiento jurídico, razón adicional para que hayamos decidido titular éste aparte de nuestro trabajo como significado jurídico. Importancia que luego de desarrollar la definición legal explicaremos.

Del precitado artículo del Código Civil se observa que la prescripción tiene dos esferas: la primera como un modo de adquirir las cosas ajenas y el segundo

como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, y más importante para nuestro trabajo.

El hecho que el legislador haya otorgado dos definiciones para una misma institución, indiscutiblemente demuestra la existencia de dos tipos de prescripción, denominadas de manera diferente (prescripción adquisitiva y prescripción extintiva); las cuales han sido desarrolladas y definidas por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de manera independiente.

De conformidad con el tema del presente trabajo, en esta oportunidad nos referiremos a la prescripción extintiva. La cual, como dijimos, también se encuentra definida en la ley, específicamente en el artículo 2535 de la Compilación Civil el cual estatuye:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En ésta definición de la prescripción extintiva, observamos que la explicación de la misma (modo de extinguir las acciones o derechos ajenos), no es más que una reiteración a la mencionada en el artículo 2512 (ya transcrito), agregando tan solo requisitos para su constitución (tiempo e inactividad), lo cual es de gran importancia ya que nos permite definir está institución.

Según lo expuesto, la prescripción extintiva es el modo por el cual, luego de transcurrido un periodo de tiempo sin que el titular del derecho o de la acción la ejerza, se extinguen las acciones o derechos ajenos que se encontraban en cabeza de dicho sujeto.

Retomando, la prescripción extintiva tiene su origen, y por tal su consagración legal, en la materialización del principio según el cual no pueden existir derechos absolutos, es decir, no se permiten las relaciones perpetuas, y de ahí, como lo mencionamos, su gran importancia y significado jurídico en nuestro ordenamiento, al permitir a una de las partes de un acto y/o negocio jurídico, liberarse del mismo alegando la prescripción extintiva.

Así las cosas, podemos decir que la razón de ser de la prescripción radica justamente en el hecho de mantener el orden público, otorgando seguridad jurídica y concediendo certeza y estabilidad a las relaciones jurídicas que se presenten.

Sin embargo, este fin de la prescripción puede tergiversarse y servir para legalizar actuaciones irregulares, como sucede en los actos de competencia desleal continuados, como más adelante lo observaremos. Al invocarse por el infractor la prescripción de la competencia, y así no ver sancionado su actuar sino de alguna manera validado.

B. CONDICIONES GENERALES Y NECESARIAS PARA SU DECLARACIÓN

Ahora bien, definida la prescripción extintiva y mencionado su significado jurídico, procederemos a explicar y analizar de manera somera los requisitos generales y especiales de tan importante figura.

De la definición establecida, observamos los requisitos especiales de la prescripción extintiva, los cuales son: a) El paso del tiempo consagrado en la ley; y b) La inoperancia del titular del derecho o de la acción. No obstante, el ordenamiento jurídico establece una condición adicional para su **reconocimiento**; y es que ésta debe ser alegada, de lo contrario dicha prescripción se entiende como renunciada, es decir, la prescripción al igual que la compensación y la nulidad relativa no pueden ser declaradas de oficio por el juez, deben ser manifestadas, bien sea por el demandante en el escrito de la

demanda o por el demandado en el escrito de la contestación de la misma, pues esta es la única manera para que el juez las declare en sentencia.

Con relación al requisito de tiempo, el Código Civil establece como regla general que el mismo se empieza a contabilizar desde que la obligación se hace exigible. Éste requisito de tiempo debe ir acompañado de la reticencia del titular del derecho o de la acción de ejercerla por el mismo periodo de tiempo, y según lo visto, sin que luego de materializada se de una renuncia por la parte favorecida con la prescripción.

Estas son las reglas generales de nuestro ordenamiento civil, no obstante, en otros regímenes como en el que más adelante pasaremos a evacuar, el momento para contabilizar la prescripción corresponde con el de realización de la infracción o conocimiento de la misma (actos instantáneos), o desde el último acto (actos continuados).

C. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN.

Agotado los anteriores puntos, es menester pasar a estudiar las figuras de la interrupción y suspensión de la prescripción.

Con respecto a la interrupción y suspensión de la prescripción extintiva los artículos 2539 a 2541 del Código Civil manifiestan:

"ARTICULO 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

ARTICULO 2540. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

ARTICULO 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número o. del artículo 2530¹.

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente."

De las normas transcritas se concluyen las causales de interrupción y/o suspensión de la prescripción más no el significado de cada una. Por su parte la doctrina "(...) suspensión quiere decir que el tiempo no se cuenta, se detiene o transcurre en vano, y por lo mismo, cuando se presenta desde un comienzo, o sea cuando la causa de suspensión está vigente ya en el momento de la exigibilidad de la obligación, ello implica que la iniciación de la cuenta se aplaza hasta cuando dicha causa desaparece; y cuando se presenta posteriormente, ello se traduce en un descuento del tiempo transcurrido mientras dicha causa permanece, y en que, cesando esta, la cuenta se reanuda sobre el tiempo eficaz anterior (...)"². Es decir, que la suspensión no permite la iniciación del computo del término de prescripción, o en su defecto, luego de iniciado el término, ocurrida la suspensión, el término no se sigue computando hasta

_

¹ "La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista." (Artículo 2530 del Código Civil).

² HINESTROSA FORERO FERNANDO, La Prescripción Extintiva, Segunda Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2003.Pág. 142.

cuando desaparezca la causal de suspensión; ello no significa que el término ya contabilizado desaparezca sino el impedimento de continuar su computo. Agotada la causal de suspensión se inicia el término o se continúa con el ya iniciado, según el caso.

Con respecto a la interrupción, en cambio, se ha señalado que tiene como efecto "(...) el tiempo corrido se borra, ósea que la interrupción tiene efecto retroactivo, a diferencia de la suspensión, que, dejando intacto el periodo corrido, sólo opera hacia el futuro. La interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción (...)"³. Es decir, que las causales de interrupción conllevan la anulación del tiempo corrido hasta su momento o la imposibilidad de contabilizarlo.

La suspensión se da por unas causales subjetivas, es decir, frente a unos sujetos en particular. No obstante, la interrupción se da por dos circunstancias por el reconocimiento de la obligación (natural) o por la iniciación de las acciones pertinentes (civil), ésta última para su constatación requiere de unas condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Debe además mencionarse que la suspensión, es el efecto que se logra de no darse los postulados de la interrupción. Lo anterior significa que nos todas las causales de la suspensión son subjetivas, sino que existen objetivas.

Con respecto a nuestra materia, cabe preguntarnos si sería posible la aplicación de las figuras de la suspensión e interrupción en sus dos modalidades.

Según los parámetros del *iuris civile* la suspensión de la prescripción tan solo se pregona frente a unos sujetos calificados, razón por la cual esta figura no sería aplicable, bajo ese entendido, en las acciones por infracción marcaria y por competencia desleal; al no darse frente a las personas jurídicas la causales

-

³ Ibídem, Pág. 157.

de suspensión mencionadas en el ordenamiento civil. Ello no obsta para que cuando el sujeto afectado por la infracción marcaria o la competencia desleal sea una persona natural si se predique la figura de la suspensión, eso si, siempre y cuando coincida con los supuestos del artículo 2530 del Código Civil.

De lo hasta aquí mencionado, la suspensión se aplicará dependiendo la naturaleza del sujeto afectado por la infracción marcaria o por la competencia desleal. En tanto si es una persona jurídica la afectada no podrá aplicarse la suspensión, en cambio, si el afectado es una persona natural si podrá darse la figura.

Frente a la interrupción natural, reconocimiento de la obligación, esta también presenta una gran dificultad de presentarse. Ya que las acciones por infracción marcaria o por actos de competencia desleal más que el reconocimiento de una obligación intentan sancionar lo antijurídico de las conductas que se demandan. Si bien estas acciones persiguen además el reconocimiento de los perjuicios causados, y al ser esta un obligación, en el momento de reconocer el infractos o competidos desleal, en una etapa extrajudicial, su responsabilidad, podría hablarse de una interrupción natural, esto sería la excepción y no la regla general. Es decir, que dada la naturaleza de las pretensiones de las acciones en estudio es muy difícil que esta figura se presente.

En cambio, la interrupción civil, es decir, mediante demanda judicial, por la naturaleza de los actos que se debaten en las acciones en estudio es la más común en presentarse. Siendo además el vehículo más adecuado para evitar sentencias inhibitorias.

A su turno como requisitos para la procedencia de la interrupción civil el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil exige:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el

auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)" (Resaltado por fuera del texto).

De la norma transcrita se establece que la notificación de la demanda es la circunstancia que logra la interrupción de la prescripción, la cual se puede dar en dos momentos: con la presentación de la demanda (cuando se notifique el auto que admite la demanda dentro del año siguiente a su notificación) o en el momento de la notificación (cuando no se logre notificar el auto admisorio dentro del año siguiente a su notificación).

Otro de los elementos frente al cual cabe hacer una pequeña remisión, es frente a la renuncia, el cual se da siempre y cuando ya se haya constituido el tiempo de inactividad exigido por la norma para la constitución de la prescripción. Esta figura puede darse expresamente a través de una manifestación expresa, o tácitamente cuando no se propone como excepción.

Agotado someramente el tema de la prescripción pasemos a evacuar los demás temas del presente trabajo.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR INFRACCIÓN MARCARIA.

Cabe mencionar que la Decisión 486 de 2000 manifiesta que la marca es "(...) cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro." (ART. 134).

Es decir, que las marcas son los signos a través de los cuales los productores de bienes y servicios intentan identificar sus bienes, con el objeto de distinguirlos de los demás en el mercado en que concurren.

Para obtenerse una marca, se requiere el registro de la misma. Actuación que tiene unos controles por la autoridad administrativa encargada de la función de supervisión, los cuales solo de aprobarse, se concede el registro de la marca. Lo que conlleva que el registro sea constitutivo del derecho y no depositario como sucede con el nombre comercial.

El hecho que las marcas sirvan para identificar los bienes producidos por el empresario, genera unos derechos sobre la marca por su titular; los cuales se obtienen luego del registro. Los derechos concedidos por el registro están consagrados en los artículos 154 y 155 de la Decisión 486 del 2000 que manifiestan:

"Artículo 154.- El derecho al <u>uso exclusivo de una marca</u> se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.

Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) <u>aplicar o colocar</u> la marca o un signo distintivo idéntico o semejante <u>sobre productos para los cuales se ha registrado la marca</u>; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) <u>suprimir o modificar</u> la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios

para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

- c) <u>fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros</u> <u>materiales</u> que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) <u>usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca</u> <u>respecto de cualesquiera productos o servicios</u>, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) <u>usar en el comercio un signo idéntico o similar</u> a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) <u>usar públicamente un signo idéntico o similar</u> a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio." (Resaltado por fuera del texto).

Identificados los derechos concedidos al titular de la marca, es la oportunidad en entrar a estudiar los medios coercitivos con el que este cuenta para la materialización de los mismos.

A. REGULACIÓN.

El medio coercitivo estipulado por la Decisión 486 del 2000, para impedir la vulneración de los derechos concedidos al titular de la marca se estableció en el **artículo 238**, el cual establece:

El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

(...)" (Resaltado por fuera del texto).

Si bien la norma establece que cualquier titular de un derecho tendrá acción, nada manifestó con respecto a las finalidades de la misma. Razón por la que es indispensable interpretar la anterior norma con el <u>artículo 241</u> de la misma codificación, que establece que el demandante podrá solicitar el cese de la infracción y la indemnización de los perjuicios causados, entre otras, con el fin de restablecer el derecho conculcado; sin limitar las medidas para tal fin.

Cuenta, entonces, el titular con una acción para: resarcir sus derechos a la posición anterior a la infracción e intentar la reparación de los perjuicios causados. En la cual tiene total libertad de solicitar cualquier medida que considere pertinente para restablecer sus derechos.

B. PROCEDENCIA.

Como elemento primordial de procedencia de la acción por infracción marcaria tenemos la vulneración del derecho de uso exclusivo de la marca concedido por el registro de la misma. No obstante, es de mencionar que la regulación supranacional no estableció el tipo de acción a interponer ni a autoridad competente ante quien interponerla, aspectos que deben determinarse, al ser esenciales para su procedencia.

Con respecto a la autoridad competente, hay que diferenciar antes del 12 de julio del 2012⁴ y después de esta fecha.

16

⁴ Fecha de promulgación de la Ley 1564, Código General del Proceso.

Antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso la autoridad competente de conformidad con el artículos 17⁵ del Código de Procedimiento Civil eran los Juzgados del Circuito Especializados, no obstante que estos nunca existieron su competencia fue subsumida por los Jueces Civiles del Circuito, siempre y cuando no fueran competencia de autoridad administrativa o de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, al no existir un proceso especial para este tipo de acciones en concordancia con lo plasmado en el artículo 396⁶ del Código de Procedimiento Civil, todas estas acciones se tramitarían por el proceso ordinario.

El hecho que deberían tramitarse bajo el proceso ordinario y que las pretensiones de la demanda fuesen susceptibles de disposición, comportaba además que tuviese que agotarse la conciliación prejudicial como requisito para acudir a la jurisdicción, es decir, uno de los requisitos de procedencia de las acciones por infracción marcaria es que previo a demandar debe intentarse conciliación entre las partes, con la finalidad el futuro litigio. Empero, este requisito por mandato del artículo 35 de la Ley 640 del 2000, en los eventos en que con la demanda se solicite, además, la práctica de medidas cautelares, podrá obviarse y pasar a demandar directamente. Otra de las excepciones a este requisito es que el afectado por la infracción marcaria desconozca el domicilio, residencia y/o el lugar de trabajo del infractor.

Como lo mencionamos, la autoridad competente con posterioridad a la Ley 1564 de 2012 varió, ya que el artículo 24 ⁷ de la misma ordenó que la

⁵ "Los jueces civiles de circuito especializados de Bogotá conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los <u>demás relativos a la propiedad industrial</u> que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa." (Resaltado por fuera del texto).

⁶ "Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."

⁷ "Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

^(...)

^{3.} Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de todos los procesos de infracción de la propiedad industrial. Pese a la reforma del Código General del Proceso, de darle competencia a la Superintendencia mencionada, ello no significa que esta sea la única autoridad competente para conocer de estos asuntos, al establecer el mismo estatuto⁸ que la facultad de conocer de estos asuntos dependerá de la elección del demandante, es decir, el accionante escogerá si demanda ante un juez civil del circuito, o en su defecto, ante la SIC.

De conformidad con que el mencionado artículo 24, entró a regir desde el pasado 12 de julio de 2012, es menester indagarnos, si en el evento que el afectado decida demandar ante la SIC la infracción marcaria, cual es el proceso que debe aplicársele a la misma. El interrogante resulta dada la reforma realizada por la Ley 1395 de 2010 al artículo 396⁹ del Código de Procedimiento Civil, aún no vigente para la jurisdicción ordinaria¹⁰.

Dado que la SIC implementó desde la entrada en vigencia de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) la oralidad en los procesos jurisdiccionales de protección al consumidor, nada impide que los procesos por infracción marcaria se tramiten por le trámite verbal y no por el ordinario, como se venía haciendo.

En atención a lo anotado, tenemos:

a. De interponerse la acción por infracción marcaria ante los juzgados civiles del circuito, el proceso se tramitará por el proceso ordinario,

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial (...)"

⁸ "Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos."

⁹ "Se ventilará y decidirá en <u>proceso verbal</u> todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial." (Resaltado por fuera del texto).

¹⁰ El artículo 44 de la Ley 1395 de 2.010 señaló que cuando hubiesen los recursos necesarios empezaría a regir la reforma al artículo 396 del C.P.C.

hasta que entre a regir la Ley 1395 de 2.010, o en su defecto, desde el 1 de enero de 2.014 (fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso).

b. De incoarse la acción por infracción marcaria ante la SIC, esta se tramitará por el proceso verbal.

C. DE LOS ACTOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUADOS.

Con base en el derecho penal, nació la teoría de actos instantáneos y continuados, por la dificultad de contabilizar los términos de prescripción de delitos que no se cometían instantáneamente, sino que perduraban en el tiempo.

Correspondiendo a los actos instantáneos como aquellos que surgen y se agotan en un mismo momento, sin que perduren en el tiempo, coincidiendo su realización con la vulneración con la infracción de un derecho.

A su turno, los actos continuados son las conductas que permanecen en el tiempo, a través de la ejecución continuada de una misma infracción.

Teoría que fue expandiéndose a las distintas ramas del derecho, sin que se escapara la propiedad industrial, pues en el artículo 244 de la Decisión 486 de 2010 se instituyó:

"La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez." (Resaltado por fuera del texto).

De la aseveración desde el conocimiento de la infracción, que si bien es un elemento cognoscitivo, permite inferir la aceptación de la teoría de los actos

instantáneos. Con la diferencia, con respecto al régimen general, que el término para empezar a contabilizar no empieza desde la ocurrencia de la misma, que sería el momento en que se hace exigible la obligación de suspender el derecho conculcado y reparar los perjuicios causados, sino desde su conocimiento.

Por otra parte, la manifestación por última vez denota la aceptación de la teoría de los actos continuados, ya que de no ser una conducta que perdura en el tiempo no tendría razón de referirse a su momento de culminación. Lo cual, también, encuentra asidero en el hecho de imponerse un término de prescripción mayor para este tipo de actos, al tener unas consecuencias más gravosas que una conducta instantánea.

Si bien, podría decirse que el artículo citado permite decir que hay dos tipos de prescripciones, ordinaria y extraordinaria, por establecer un término mayor que el otro. Esta no es la posición correcta, pues es sabido que la prescripción extraordinaria se caracteriza por empezar a contabilizarse primero que la ordinaria, lo cual no es el caso que regula la norma transcrita; ya que tampoco utiliza la regla, común en estos casos, de que el mayor término empieza a contabilizarse desde la ocurrencia de la infracción, sino que se refiere al pasado del verbo cometer.

Aunque, nuestra conclusión de la redacción del artículo 244 de la Decisión, es que en él se conformó la teoría de los actos continuados, esto no impide que el término de prescripción de las actos continuados pueda ser aplicado a los instantáneos, al estar presente un elemento cognoscitivo como requisito para la contabilización de su término de prescripción, pues de no estar presente el conocimiento de la infracción; no hay otra posibilidad que contabilizar el tiempo de los cinco años desde la ocurrencia del acto antijurídico.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR ACTOS COMPETENCIA DESLEAL.

Tal y como lo mencionamos en la introducción al mantenerse en nuestro ordenamiento, pese a la celebración de integración de mercados, el principio de la competencia real, esto tiene como consecuencia que las acciones que lo protegen siguieran vigentes, una de esas acciones protectoras de la competencia es la acción por actos de competencia desleal.

Las acciones de competencia desleal, señala la doctrina, tienen como finalidad:

"En materia de competencia desleal se salvaguarda la concurrencia de las empresas al mercado, es decir, el daño a la competitividad o el aprovechamiento indebida de esta.

Las empresas invierten dinero en una economía y esperan que el Estado les brinde seguridad de que entraran a competir bajo normas que aseguren que su participación cuenta con herramientas que permitan defenderse de terceros que creen condiciones desiguales que afecten dicha inversión.

El régimen de competencia desleal es un régimen de ordenación. Se pretende que el mercado esté ordenado, y que quien sea elegido lo sea dentro de un ambiente de transparencia, sin trampas que hagan perder la credibilidad en el mercado. Para ello el Estado dota a quienes a su mercado concurren con un conjunto normativo que reprime los comportamiento que dañan el ambiente sano de competencia."11 (Resaltado por fuera del texto).

¹¹ VELANDIA MAURICIO, Derecho de la Competencia y del Consumo, Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2011. Pág. 355.

De la cita transcrita, se evidencia que la acción de competencia desleal tiene como finalidad sancionar a los sujetos que afecten la transparencia de la competencia, haciéndola desigual, aprovechándose de la misma o dañándola¹².

Acciones que tienen su razón de ser en la buena fe comercial, imperante en las actuaciones de los competidores, en donde se sancionaran todos los actos contrarios ha dicho principio. Es así que el legislador, como más adelante lo observaremos, estipulo una prohibición general, y al mismo tiempo, señaló una serie de conductas que se consideran como desleales; sin que esa enunciación de conductas pueda considerarse como taxativa, al tanto que serán sancionables todas las conductas que atenten contra el principio de la buena fe.

A. REGULACIÓN.

La mencionada prohibición general la encontramos en el artículo 7º de la Ley 256¹³ de 1996, el cual enuncia:

"Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o

22

¹² "(...) por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994." Artículo 1º Ley 256 de 1996.

¹³ Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

<u>afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el</u> <u>funcionamiento concurrencial del mercado."</u> (Resaltado por fuera del texto).

La anterior norma se ve complementada por los artículos 8^{14} , 9^{15} , 10^{16} , 11^{17} , 12^{18} , 13^{19} , 14^{20} , 15^{21} , 16^{22} , 17^{23} , 18^{24} y 19^{25} de la Ley 256 de 1996, que tipifica algunas de las conductas más comunes de competencia desleal.

Reiteramos, enunciación que no es taxativa. Al poder ser actos de competencia desleal todos aquellos que incurran en la prohibición general.

Determinados los fundamentos y los casos que se consideran como actos de competencia desleal, cabe preguntarnos cual es la acción procedente para su sanción, pues la normatividad no ordenó su reconocimiento de pleno derecho, razón por la que deben de ser declarados por una autoridad jurisdiccional u administrativa. Las acciones que consagró el legislador frente a estos actos se encuentran plasmadas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996:

"Contra los actos de competencia desleal <u>podrán</u> interponerse las siguientes acciones:

- 1. Acción declarativa y de condena. (...)
- Acción preventiva o de prohibición. (...) "(Resaltado por fuera del texto).

¹⁸ Descredito.

¹⁴ Desviación de la Clientela.

¹⁵ Actos de Desorganización.

¹⁶ Actos de Confusión.

¹⁷ Engaño.

¹⁹ Comparación.

²⁰ Imitación.

²¹ Explotación Reputación Ajena.

²² Violación de Secretos.

²³ Inducción a la Ruptura Contractual.

²⁴ Violación de Normas.

²⁵ Pactos de Exclusividad (Bajo el entendido de la Sentencia C-535-97 del 23 de octubre de 1997 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.).

Encontramos dos acciones frente a los actos de competencia desleal; la de declaración y condena, cual finalidad es obtener la declaración de la acto de competencia desleal, se le ordene al infractor retirar los efectos de su conducta e intentar la reparación de los perjuicios causados por el acto ilegal; y la preventiva o de prohibición, para aquellos actos que no se han materializado y/o habiéndose realizado no han producido daños, para que en el primero de los casos se ordene la no ejecución del acto antijurídico (prevención) y en el segundo se prohíba la continuación del suceso antijurídico.

Según si se ha perfeccionado o no el acto de competencia desleal y la magnitud del mismo, el legitimado podrá solicitar alguna de las acciones establecidas por el legislador. Sin embargo, en cualquiera de las dos acciones podrá solicitarse la práctica de medidas cautelares, entre las cuales se destaca la cesación del acto de competencia desleal, la cual se asemeja a las finalidades de la acción preventiva y de prohibición.

En el anterior orden de ideas, lo aconsejable es que se impetre la acción de declaración y condena acompañada de la medida cautelar de cese del acto de competencia desleal, para de tal manera en el evento de existir perjuicios no tener que iniciarse dos acciones, una para el cese o prohibición del acto y otra para el reconocimiento de los perjuicios. Con el agregado que la regulación sobre competencia desleal ordena que las medidas cautelares debe decidirse dentro de las 24 horas siguientes a su interposición, lo cual indudablemente es un punto a favor.

B. PROCEDENCIA.

Al igual que como lo examinamos en la acción por infracción marcaria, la acción por competencia desleal, también tiene unos postulados para su procedencia, los cuales la Ley 256 de 1996 señaló expresamente.

Adicionalmente debe de observarse los requisitos que el ordenamiento procesal civil exige.

El requisito primordial de procedencia de la acción en estudio es la existencia de un acto de competencia desleal, razón por la que deberá analizarse si la conducta coincide con las conductas señaladas de los artículos 8 a 19 de la Ley 256 de 1996, o en su defecto, dentro de la prohibición general.

Adicionalmente se requiere el cumplimiento de otros requisitos, tales como los supuestos objetivo, subjetivo y territorial de aplicación. Por otro lado, la legitimación por activa y por pasiva, de estas acciones es calificada, teniendo unos presupuestos especiales.

El ámbito objetivo de aplicación exige que el acto se realice en el mercado y que sea concurrencial. El primer de los presupuestos hace referencia a que el acto desleal debe tener una consecuencia en el mercado ²⁶, ya que de lo contrario no será procedente la acción.

Que el hecho sea concurrencial, significa que tenga la capacidad de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero, es decir, sea adecuado para tal fin. Según la redacción del artículo 3 de la Ley 256 de 1996, el acto debe ser apto, lo cual no significa *per se* que deba demostrarse que el acto aumentó o mantuvo la participación, sino que debe demostrarse la entidad del mismo para tal fin.

-

²⁶ "Que se realice en el mercado significa que la conducta tenga trascendencia en el exterior del responsable y en el interior del mercado, que no se quede internamente dentro de la mente del sujeto infractor. No significa lo anterior que los actos preparatorios a un acto desleal no sean castigados, pues existe la acción preventiva, con la cual se evita la realización de una conducta prohibiendo la misma. De esta manera, la conducta presuntamente desleal tiene que haber sido exteriorizada y no quedar en pensamientos. Adelantar un comportamiento en el mercado significa que este se presenta dentro de las diferentes etapas de la cadena de valor, bien sea en la entrada de la actividad económica escogida, en el uso de signos distintivos, en la publicidad pregonando productos, en la distribución o al momento de ser elegida." VELANDIA MAURICIO, Derecho de la Competencia y del Consumo, Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2011. Pág. 376.

Es decir, si bien el ámbito objetivo requiere que el acto tenga consecuencia en el mercado susceptible de mantener o aumentar la participación, esto no requiere que se materialice para que sea procedente la acción sino que basta que la conducta sea idónea para tal fin.

El ámbito subjetivo de aplicación de las acciones de competencia desleal, más que ser un requisito de procedencia es la puerta para que sean demandados cualquier sujeto que intervenga en el mercado, sin necesidad de que exista una relación de competencia entre los sujetos de la acción, es decir, no requieren que sean entre competidores. No obstante, en principio, si es requisito que el acto sea cometido por un participante del mercado²⁷.

Con respecto al ámbito territorial, es requisito que las consecuencias de actos de competencia se presenten o deban presentarse en el mercado nacional. Lo cual, además de ser un requisito, limita la competencia de los jueces con respecto a los actos de competencia desleal. Cabe señalar que de conformidad con el principio acogido por la Ley 256 de 1996 podrá conocerse de actos de competencia desleal cometidos en el extranjero, siempre y cuando tengan efectos en el mercado colombiano.

Accesoriamente la Ley 256 de 1996 exige como requisito de procedencia la legitimación por activa y por pasiva. La legitimación por activa recae en los participantes del mercado o interesados en ingresar que vean afectados sus intereses por el acto de competencia desleal. Adicionalmente el artículo 21 de la mencionada norma establece que están legitimados:

"Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.

²⁷ "Entonces "participante en el mercado" será cualquier persona que intervenga o haga parte en cualquier forma de la oferta, distribución o demanda de bienes o servicios de un mercado específico. No obstante lo anterior, el alcance jurídico de la expresión participante en el mercado se encuentra al interpretar de manera sistemática la ley, ya que en el artículo 22 de la Ley 256 de 1996 se determina que las acciones de competencia desleal procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal, estableciendo que cualquier persona independientemente de su naturaleza jurídica, es sujeto de la ley de competencia desleal (...)" Ibídem. Pág. 374.

Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los **consumidores**.

El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el **interés público o** la conservación de un orden económico de libre competencia."

Observamos que si bien la norma legitima a una serie de sujetos distintos, tal vez, de los participantes o interesados a ingresar en el mercado, estos solo se le permitirá su actuación siempre y cuando se vean afectados los intereses de sus asociados, consumidores y/o el interés público, es decir, es una legitimación subordinada a esas afectaciones. En donde no podrán actuar en el proceso sino demuestran ese interés.

Por su lado la legitimación por pasiva, como arriba lo mencionamos abrió la puerta para que la acción se interponga contra cualquier persona que atente contra la competencia. Norma está que abre el espectro del ámbito subjetivo, impidiendo injusticias cuando la conducta sea realizada por personas distintas de los participantes del mercado.

Paso seguido debemos analizar la vía procesal adecuada para interponerse las acciones por competencia desleal, y la autoridad competente para tal fin.

Los dos interrogantes no lo resuelve el artículo 24 de la Ley 256 de 1996, que manifiesta:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el **procedimiento abreviado descrito en el**

Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito." (Resaltado por fuera del texto).

Con respecto a las autoridades competentes para conocer de estas acciones, debe señalarse que los jueces especializados en derecho comercial nunca fueron creados razón por la que sus competencias fueron atribuidas a los jueces civiles del circuito.

A su turno el artículo 143 de la Ley 446 de 1998, también le atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de estas acciones. Razón por la que los funcionarios competentes para conocer de estas acciones son o el Juez Civil del Circuito o la SIC del lugar donde tiene el demandado su establecimiento, o a falta de este, en su domicilio, y si no tiene ni establecimiento ni domicilio el de su residencia. También será competente el juez del lugar donde se realizó la conducta; y, si esta se realizó en el extranjero donde produjo sus efectos. Así las cosas, el legitimado por activa tiene la facultad de escoger frente a qué juez presenta la demanda, si ante el del establecimiento o el de realización de la conducta, es decir, es a prevención del demandante.

Si bien la competencia de estas acciones fue del Juez Civil del Circuito por ausencia del especializado, a partir del 20 de octubre de 2.012, fecha en la que entra en vigencia el artículo 20 del Código General del Proceso ²⁸, dada la eliminación de los jueces especializados del comercio es atribuida directamente a los jueces civiles del circuito.

²⁸ "Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

(...)

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

^{3.} De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas."

Antes del Código General del Proceso existía la dualidad de competencias, sin saber si alguna de las dos autoridades prevalecía sobre las otras. Ahora, a partir del 12 de julio de 2.012, se resolvió la inquietud señalando que será a prevención de la parte demandante escoger ante qué autoridad interpone la respectiva demanda por actos de competencia desleal.

Con respecto a la vía procesal pertinente, ello dependerá de la autoridad ante la cual se interponga la respectiva acción; ya que si bien la Ley 256 de 1996 menciona que estos se tramitaron bajo el procedimiento abreviado, estos fueron derogados por la Ley 1395 de 2.010. Norma que si bien no ha empezado a regir para la jurisdicción ordinaria por la ausencia de recursos, si está vigente para la Superintendencia de Industria y Comercio.

Es decir, que si la acción se interpone ante los jueces civiles del circuito se tramitara a través del procedimiento abreviado, en cambio, de radicarse la acción ante la SIC se le aplicará el procedimiento verbal. De esta manera existe duplicidad de procesos para una misma causa, dados los cambios legales de los últimos tiempos.

Dada la duplicidad de procedimientos para la acción de competencia desleal, el ya tan citado Código General del Proceso unifica el proceso para las acciones por actos de competencia desleal, al derogar el Código de Procedimiento Civil y ordenando que estos procesos se tramiten bajo las normas de los declarativos, esto es, como verbales. Eso sí, ello solo se dará a partir del primero de enero de 2014, siempre y cuando estén los recursos físicos y técnicos para la implementación de la oralidad, es decir, estamos ante la posibilidad de que la duplicidad de procedimientos perdure en el tiempo por muchos más años de los esperados.

Otro de los aspectos procesales de procedencia de esta acción es lo respectivo a la audiencia de conciliación, razón por la que para no extendernos más en el tema damos por transcritos lo expuesto en la acción de infracción marcaria. Reiterando, que al ser procedente las medidas cautelares en este tipo de acciones están deberán interponerse previa o concomitante con la demanda para no tener que agotar el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 del 2000.

Explicados los aspectos de procedencia de la acción por actos de competencia desleal, pasaremos a estudiar el régimen de prescripción de la misma.

C. DE LOS ACTOS INSTANTÁNEOS Y CONTINUADOS.

La prescripción de las acciones de competencia desleal está regulada en el artículo 23 de la Ley 256 de 1996, el cual sostiene:

"Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto." (Resaltado por fuera del texto).

En la prescripción de la acción de competencia desleal observamos existen dos momentos importantes para el computo de la prescripción, el conocimiento y la ocurrencia. Primando el segundo sobre el primero, ya que desde este empieza a contabilizarse el término de prescripción sin importar ningún otro elemento.

La redacción de la norma permite inferir la existencia de una prescripción ordinaria y otra extraordinaria, como sucede en la acción derivada del contrato de seguros. La ordinaria se empieza a contabilizar desde el conocimiento del legitimado de la conducta desleal, en cambio, la extraordinaria corre, sin importar, desde la ocurrencia del hecho, sin importar si el legitimado conoce o no de la conducta antijurídica, lo que puede conllevar a que se constituya el término de prescripción extraordinario antes de que se empiece a contabilizar

el ordinario, o peor aun, que cuando se entere de la infracción ya esté caducada la acción.

El hecho que se mencioné que en todo caso el término de prescripción empieza a contabilizarse desde la fecha de realización de la conducta, sin hacerse referencia a la culminación de la conducta, está sometiendo bajo un mismo régimen a actos instantáneos y continuados.

No quiere decir que la regulación sobre competencia desleal desconozca la existencia de actos instantáneos y continuados, sino que estableció un mismo régimen de prescripción para la misma, sin importar que la conducta perdure en el tiempo, incluso hasta la fecha de presentación de la demanda.

Aun cuando una conducta perturbadora de la competencia inicie en el año 2008 y culminé en el año 2012, en concordancia con los postulados de la Ley 256 de 1996, el término de prescripción iniciara en el año de 2008, cuando, si lo que se presentara fuese una infracción marcaria este iniciaría en el 2012.

Si bien, como lo mencionamos, la prescripción sanciona al acreedor inactivo, dándole seguridad jurídica al deudor, para no volver absolutas las relaciones jurídicas. Posición que sirve de soporte para el régimen de prescripción consagrado en el artículo 23; esta posición debe ser menguada ya que en los actos de competencia desleal se protege a la competencia misma, lo cual no es un bien jurídico que pertenece a un solo particular sino que es de interés común.

El hecho que la prescripción para los actos continuados tenga un mismo régimen, sobrelleva la legalización de conductas desleales continuadas iniciadas con una anterioridad mayor a tres años de interpuesta la demanda o de lograrse interrumpir la prescripción; ya que la parte demandada con alegar la prescripción terminara el proceso, y en consecuencia, no se sancionara el actuar desleal sino que se premiara.

Si bien es reprochable la inactividad de los afectados, lo es también que no se tenga un régimen para los actos que continúan en el tiempo. Además, la inactividad del afectado puede deberse a factores totalmente objetivos, como desconocimiento del acto de competencia desleal, confusión y otras tantas razones.

Pero el centro del debate no es en si la negligencia del legitimado y sus justificaciones, sino que se está atentando en últimas contra la comunidad, al sacarse ventajas inapropiadas frente a los demás competidores obteniendo una mayor participación en el mercado.

CONCLUSIÓN.

Se torna injustificado y sin razón de ser, que los actos instantáneos y continuados, cuando se trate de actos de competencia desleal, se sometan a un régimen general de prescripción, cuando todas las acciones por infracción a la propiedad industrial plantean unos sistemas distintos para cada uno de ellos.

En la regulación no se avizora, tampoco, una solución expresa para este tipo de inconvenientes. Sin embargo al estar de por medio bienes de entidad pública deberá el juez, en concreto, apartarse de la norma para no permitir que actuaciones antijurídicas sean permitidas.

Más el inconveniente no se subsana tan solo con apartarse de la norma, sino que dado nuestro sistema de derecho legislado deben intentarse reformas idóneas para prevenir la legalización de actos desleales.

BIBLIOGRAFÍA.

- HINESTROSA FORERO FERNANDO, La Prescripción Extintiva, Segunda Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2003.
- VELANDIA MAURICIO, Derecho de la Competencia y del Consumo, Segunda Edición, Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2011.